

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00374
Accionante: **AFP PROTECCIÓN S.A.**
Accionado: **FIDUPREVISORA S.A.**
Vinculado: **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA y BENITO MORENO LÓPEZ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **AFP PROTECCIÓN S.A.** quien actúa mediante su apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FIDUPREVISORA S.A.** y como vinculado la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA y BENITO MORENO LOPEZ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 12 de julio del 2023 mediante derecho de petición solicitó a la FIDUPREVISORA adelantar los trámites para la devolución de aportes pensionales del señor BENITO MORENO LÓPEZ, sin que a la fecha haya sido resuelta por la accionada cercenando así el derecho de petición

Pide el amparo de los derechos rogados ordenando a la accionada resuelva de fondo su petición del 12 de julio de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

FIDUPREVISORA S.A. Comunica que administra los recursos del FOMAG con el fin de que se atienda el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo el trámite que se efectúa en las secretarías de educación.

Informa que la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co se encuentra inactivo para radicación de solicitudes y así se encuentra publicado en la página de la FIDUPREVISORA mediante comunicado externo del 8 de

julio de 2020, correo que genera una respuesta automática donde informa los canales para la radicación.

Dice que el accionante no allega prueba que acredite el radicado de la petición en el portal autorizado y tampoco acredita la recepción del mensaje por parte de la entidad, por lo que no existe acción u omisión de la Fiduprevisora que afecte los derechos fundamentales del accionante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Dice que, frente a las inconformidades de la accionante, el derecho de petición fue radicado ante la Fiduprevisora y es a esa entidad a quien compete resolver lo solicitado por el actor, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expone que en lo referente a las obligaciones de la Secretaría de Educación expidió el acto administrativo (Resolución 9947 del 13 de septiembre de 2022) mediante el que se acepta el traslado de aportes de seguridad social en pensión a favor del docente Benito Moreno López, notificación al docente y remisión de la orden de pago a la Fiduprevisora por ser la entidad encargada de manejar los recursos del FOMAG.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulnera los derechos rogados por el actor, o si, por el contrario, la entidad con la defensa trazada desvirtúa las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene

previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

“El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición*, los cuales son, *de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho,

de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada conteste su petición relacionada con el traslado de aportes de seguridad social en pensión a favor del docente Benito Moreno López.

El ente accionado en su respuesta afirma no haber recibido la petición que refiere la accionante ya que el correo al que fue remitida se encuentra inactivo para la radicación de solicitudes desde el mes de julio de 2020 y tampoco acreditó que en efecto la hubiere radicado.

Se observa que la accionante como prueba del radicado de su petición allegó la captura de pantalla de correo del 14 de julio de 2023 dirigido a la dirección electrónica *notjudicial@fiduprevisora.com.co* el cual carece de acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje por parte de su destinatario, como lo afirma la pasiva.

Revisado el documento petitorio, sin mayor esfuerzo encuentra el despacho que en efecto carece de radicado y tampoco se observa que el mismo hubiere sido recibido de manera efectiva por la entidad mediante alguno de los mecanismos establecidos para la radicación de peticiones, ya sea de manera virtual, directamente por ventanilla o cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada.

En ese orden, el citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, pues el documento no aporta información de radicado alguno, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, Protección S.A. no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene el amparo de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el petente debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada tuviera conocimiento y pudiera actuar frente a lo solicitado.

Así las cosas, la accionante omitió acreditar de alguna manera o allegar prueba que permitiera establecer que ha acudido ante la entidad encargada de resolver su petición, de tal manera que con ello pudiera concluirse que la accionada ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y en ese orden expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, no obra prueba que respalde sus argumentos más allá de su propio dicho, lo que conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pedimentos.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez

constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos invocados por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df2bc7638449fd2e981e75a8ac1eb45c739ed2ce5197826bb1aef33d6b3145**
Documento generado en 21/09/2023 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>